



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de marzo de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de los Silos en relación con la *revisión de oficio de Resoluciones de la Alcaldía por los que se acordaba la compensación de deudas entre el Ayuntamiento y la entidad mercantil C.P.T.:* *Sin fundamento legal: impago de canon. No procede la revisión: caducidad. (EXP. 40/2006 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 3 de febrero de 2006, con entrada en este Organismo el día 7 siguiente, el Sr. Alcalde del Ilmo. Ayuntamiento de Los Silos solicita Dictamen, denominado erróneamente informe en dicho escrito, de este Organismo sobre Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de la Corporación indicada relativo a la declaración de nulidad, adoptada mediante el correspondiente procedimiento de revisión de oficio, de las Resoluciones de la Alcaldía n^{os} 440/2002 y 229/2003, al incurrir, se alega y trata de justificarse, en vicios causantes de tal nulidad previstos en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Ciertamente, es preceptiva la solicitud de Dictamen en esta materia y ha de formularla el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo.

2. Ha de observarse que la cuestión se refiere a actuaciones de la Alcaldía relativas a un contrato de arrendamiento del bar-restaurante de la piscina municipal que fue adjudicado, el 19 de octubre de 2000, por la Comisión de Gobierno a la

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

empresa C.P.T., S.L., formalizándose dicho contrato el 26 de febrero de 2001 por un periodo de cinco años prorrogables, teniendo como Anexo el pliego de cláusulas y el inventario del bar-restaurante, hecho el 21 de febrero de 2001, y con un canon de 1.803,03 euros al mes.

Previamente, se había adjudicado provisionalmente este arrendamiento, por Resolución de la Alcaldía 301/2000, de 31 de agosto, por el periodo máximo de un año o hasta la antedicha adjudicación definitiva del contrato, formalizándose la relación contractual el 28 de agosto de 2000.

El Ayuntamiento alega que la empresa adjudicataria nunca efectuó el pago del canon en ninguno de los dos casos, ascendiendo la deuda por estos conceptos al liquidarse el contrato a la suma de ambos cánones, según el Acuerdo que se analiza. Y es que, con fecha 13 de enero de 2003, los representantes de la empresa contratista comunican la rescisión unilateral del contrato, con efectos del 31 de diciembre de 2003, requiriendo también compensación de deuda al respecto.

II

1. Procede ante todo destacar que el 20 de octubre de 2005 ya se había solicitado Dictamen en este asunto, refiriéndose a un Acuerdo al efecto adoptado por la misma Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Los Silos el 30 de septiembre de 2005, recabándose su emisión favorable previamente a la revisión de oficio de las Resoluciones de la Alcaldía mencionadas al comienzo.

Se solicitaba estrictamente el pronunciamiento de este Organismo sin más, porque en efecto su parecer debe ser favorable para que la actuación propuesta pueda adoptarse finalmente, pero siempre que la Propuesta resolutoria contenga una declaración de nulidad.

En todo caso, el Pleno del Consejo acordó, en sesión celebrada el 31 de octubre de 2005, no tramitar esta solicitud inicial por las razones expuestas en el correspondiente escrito de la Presidencia de este Organismo por el que se comunicaba al órgano solicitante esta decisión. Sucintamente, se adjuntaba a la solicitud un Acuerdo que podía entenderse de inicio del procedimiento revisor, pero no la Propuesta resolutoria del mismo, ni tampoco la formalización del trámite de vista y audiencia del interesado, formulada aquélla de acuerdo con el art. 89 LRJAP-

PAC, incluyendo en su caso la declaración de nulidad pretendida debidamente fundamentada.

Se advertía asimismo que este Organismo considera -según se ha expuesto razonadamente en múltiples Dictámenes evacuados en esta materia de revisión de oficio, que, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, ante todo en su art. 102.5, pero también en otros preceptos con eventual incidencia al respecto, como el de su art. 42.5.c)- que transcurridos tres meses desde el inicio del procedimiento por decisión de la Administración actuante sin dictarse su Resolución, aquel caduca *ope legis*, sin perjuicio de que pueda iniciarse otro procedimiento revisor con igual propósito (aunque sin eludirse la eventual aplicabilidad, antes o ahora, del art. 106 de la misma Ley).

Razón por la que, habiéndose iniciado el procedimiento que nos ocupa el 30 de septiembre de 2005, se observaba la pertinencia de proceder con la mayor celeridad para cumplimentar lo requerido y evitar la caducidad.

2. En efecto, sólo puede evitarse que transcurra el plazo de caducidad antes mencionado dictándose la correspondiente Resolución del procedimiento.

No tratándose siquiera el plazo antedicho del disponible para resolver y notificar la Resolución, es cuestionable suspenderlo con el argumento de solicitar un Informe, asimilando con este fin informe y Dictamen. Ante todo, porque son diferentes estas actuaciones en su carácter y órgano emisor, no siendo sin duda el Consejo Consultivo un órgano de la misma o de distinta Administración que la actuante. Además, observándose el precepto del art. 42.5.c) LRJAP-PAC, se deduce sin esfuerzo que se refiere a una actuación incluida en la fase de instrucción del procedimiento o previa a su Propuesta resolutoria, en la que no se produce el Dictamen, y se conecta, incluso terminológicamente, con el art. 82 de la propia Ley. En esta línea, el informe de que se trata ha de servir para formular tal Propuesta, afectando a su contenido, siendo ésta, perfectamente formulada, el objeto del Dictamen, cuya finalidad es exclusivamente determinar su adecuación jurídica.

De cualquier modo, la regla específica en la materia, imponiéndose a la que eventualmente se aplicase en general, establece claramente la caducidad del procedimiento por el mero transcurso del plazo (art. 102.5 LRJAP-PAC).

III

1. En definitiva, habiéndose iniciado el procedimiento revisor aquí tramitado el 30 de septiembre de 2005, es claro que el plazo de caducidad vence el 30 de diciembre de 2005, de manera que en ese momento aquél ha caducado, estándolo sin duda cuando se adoptó el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 20 de enero de 2006, no habiéndose siquiera intentado, aunque ello fuese inadecuado por lo antes expuesto, suspender tal plazo. El cual, por demás, no podía serlo al recabarse el Dictamen por estar sobradamente vencido.

Por consiguiente, procede declarar la mencionada caducidad del procedimiento revisor, dictándose en este sentido la Resolución del mismo sin más tramite y sin caber la declaración de nulidad pretendida, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables (art. 42.1 LRJAP-PAC), siendo obviamente desfavorable el presente Dictamen a la Propuesta resolutoria analizada.

2. Ello, no obstante, se recuerda que la caducidad de este procedimiento no obsta el inicio de otro procedimiento revisor, con similar pretensión, para la declaración de nulidad de las Resoluciones de referencia, con idéntico o diferente fundamento, a realizar con los trámites ya mencionados y en el plazo expresado. Lo que, seguramente y en las presentes circunstancias, es perfectamente viable sin mucha demora.

Sin embargo, de tramitarse un nuevo procedimiento, es preciso insistir no sólo en que ha de iniciarse correctamente y ha de incluir el trámite de audiencia al interesado, sino que ha de culminarse con una Propuesta resolutoria debidamente formulada y congruente, en especial respecto a las causas de nulidad y su motivada incidencia, con el Acuerdo de inicio. Luego, ha de remitirse la correspondiente documentación constitutiva del expediente a este Organismo de forma íntegra, cualquiera que sea la forma en que se producen las actuaciones o trámites y la opinión del órgano instructor al respecto.

Lo que, naturalmente, no sólo afecta al aludido, y esencial, trámite de audiencia, sino también a decisiones que pudieran tener incidencia o relevancia en el caso, como ocurre con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 con sede en Santa Cruz de Tenerife (proceso abreviado 465/2004), que se cita en la Propuesta analizada.

Al respecto, se observa que siendo el Dictamen previo a la actuación cuyo proyecto o Propuesta es su objeto y siendo obligatoria su solicitud con ese carácter y finalidad, no puede remitirse a la consideración y pronunciamiento de este Organismo una Propuesta *aprobada* por el órgano competente del Ayuntamiento, sino, a lo sumo, *considerada* por el mismo en cuanto decisor tras serle remitida por el órgano instructor del procedimiento.

Evidentemente, una Propuesta aprobada en estas condiciones es nula porque no ha sido dictaminada previamente, no cabiendo efectuar, ni solicitar, el Dictamen respecto a dicha Propuesta en cuanto que es en realidad Resolución por efecto de la aprobación. Por demás, no procede notificar al interesado la Propuesta de Resolución, sino, precisamente, la Resolución propiamente dicha. Y, en todo caso, la Propuesta, como proyecto de Resolución, ha de formularse de forma idéntica a ésta, según se expuso, con todos los elementos contempladas en el art. 89 LRJAP-PAC, incluida la relación de recursos.

CONCLUSIÓN

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo. Procede acordar la caducidad del procedimiento, por el transcurso del plazo legalmente previsto a tal efecto.